

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a nueve de junio de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **104/2022-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la **DEFENSORA PARTICULAR** del imputado *********, en contra de la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/311/2022**, que se instruye en contra del referido imputado, por los hechos delictivos **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ******* y *******, y el segundo en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1. La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares

y cierre de investigación complementaria, se desahogó el ***** de ***** de ***** , ante la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose el imputado su derecho de rendir declaración previa consulta que realizó con su defensor; asimismo se efectuó por el fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndole saber los antecedentes de investigación al imputado y los argumentos para solicitar la vinculación a proceso, el que solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria; y, finalmente se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

2. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, la defensora particular del imputado no ofreció y únicamente formuló sus respectivos argumentos, y de la misma manera escucho los alegatos de la Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico Público, concediéndole el uso de la voz en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

último término a la defensora particular del imputado y procedió a declarar cerrado el debate y a resolver la situación jurídica del imputado, determinando dictar **auto de vinculación a proceso** en contra de ***** , por los hechos delictivos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** – no robo de vehículo automotor agravado por el que se le formuló imputación-, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y ***** , y el segundo en perjuicio de ***** ; finalmente fijó tres meses de plazo de cierre de investigación complementaria.

3. El ***** de ***** de ***** , inconforme con la determinación de vinculación a proceso, la defensora particular del **imputado** interpuso **recurso de apelación**, expresando de forma escrita los agravios que considera le causa la resolución a su representado.

4. El ***** de ***** de ***** , el asesor jurídico público de las **víctimas**, contestó por escrito los agravios planteados por la defensora particular del imputado en su recurso de apelación.

5. El resto de las partes, es decir, fiscal, imputado y víctima indirecta a pesar de haberseles concedidos el término correspondiente para contestar o adherirse al recurso y los agravios planteados, ninguno de ellos realizó manifestación.

6. De conformidad con los artículos 471¹ y 476² del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse solicitado la exposición oral de alegatos aclaratorios sobre los agravios expuestos por la defensora particular, y **por no estimarse pertinente por este Cuerpo Colegiado**, sumado al hecho de la **contingencia de salud epidemiológica por la que atraviesa el país y el Estado de Morelos, derivada de la enfermedad conocida comúnmente como covid-19, a fin de evitar la propagación del virus de dicha enfermedad**, no se decreta lugar y fecha para celebración de audiencia, por ello se procede a

¹ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolver de plano el presente recurso, de forma escrita, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69³ del Código invocado.

Criterio que además es sustentado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido:

"AUDIENCIA ACLARATORIA DE ALEGATOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LA PREVÉ, NO VULNERA EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER SENTENCIADA EN AUDIENCIA PÚBLICA, PREVIA CITACIÓN, A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS.

Hechos: En una demanda de amparo directo se reclamó que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación de las partes, en relación con el derecho a contar con un recurso efectivo. Ante la negativa del amparo decretada por el Tribunal Colegiado, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este Alto Tribunal.

Criterio jurídico: El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos sólo en determinados supuestos y no de manera obligatoria

³ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

en el recurso de apelación, no vulnera el derecho de toda persona a ser sentenciada en audiencia pública, previa citación, a que se refiere el artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso 20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país.

Justificación: El precepto impugnado regula un mecanismo diseñado para la substanciación del recurso de apelación en el que la apertura de una audiencia aclaratoria de alegatos no es obligatoria, sino que se realiza a petición de alguna de las partes recurrentes para no afectar sus estrategias legales, o cuando el tribunal de alzada lo considere necesario. Esto garantiza, por un lado, la oportunidad a la parte que ha formulado agravios para clarificar su postura, o encaminar de manera clara sus argumentos, y por otro, sirve como una herramienta al alcance del órgano jurisdiccional para facilitar su tarea en la precisión de los reclamos y la forma en que deberá atenderlos para resolver el recurso conforme a los principios de exhaustividad, prontitud, congruencia y completitud. Así, el hecho de que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca sólo para algunos casos la celebración de una audiencia aclaratoria de alegatos durante el trámite del recurso de apelación, no significa que al recurrente le sea transgredido el derecho a ser sentenciado en audiencia pública, previa citación, como parte del derecho de audiencia, de las formalidades esenciales del procedimiento y del debido proceso. Lo anterior, puesto que ello no implica que la parte recurrente no haya sido llamada a la tramitación del recurso, que no estuviera en oportunidad de imponerse de su contenido, o que no pueda expresar agravios, pues dicho trámite está regulado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como tampoco impide ni limita que a la parte recurrente o la que se ha adherido al recurso le sea dictada sentencia de apelación de plano en la propia audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Por lo tanto, el precepto impugnado no es violatorio del artículo 17, párrafo sexto, en relación con el diverso



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

20, apartado B, fracción V, ambos de la Constitución Política del país."

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 479⁴ del ordenamiento legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99⁵ fracción VII de la Constitución Política del

⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

Estado de Morelos; los artículos 2⁶, 3⁷ fracción I; 4⁸, 5⁹ fracción I, y 37¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14¹¹, 26¹², 27¹³, 28¹⁴, 31¹⁵ y 32¹⁶ de su Reglamento; así como los artículos 20¹⁷ fracción I, 133 fracción III¹⁸, 456¹⁹, 461²⁰

⁶ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁷ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁸ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁹ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
- VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹⁰ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹¹ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹² **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹³ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁴ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁵ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁶ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutiveos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁷ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

- I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁸ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

- III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

¹⁹ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁰ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.



Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA y 467 fracción VII²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. LEY APLICABLE. Atendiendo que los hechos relacionados con la presente carpeta penal acontecieron el ***** de ***** de ***** , es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal** del Estado de Morelos, vigente a partir del siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, con sus respectivas reformas a los hechos delictivos materia de la formulación de imputación; y, el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del nueve de marzo de dos mil quince.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado **oportunamente** por la **defensora particular**, en virtud de que la resolución de vinculación a proceso recurrida fue dictada el ***** de ***** de ***** , quedando debida y legalmente notificada en audiencia

²¹ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

de esa misma fecha, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 471²² primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a la apelante, y en términos del artículo 94²³ parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a computarse el ***** de ***** de ***** y feneció el ***** del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado por la defensora el ***** de ***** de ***** , de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

22 Artículo 471. Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

23 Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/311/2022.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

El recurso de apelación de la defensora particular es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la determinación de vinculación a proceso, dictada por la Juez especializada de Control, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 467 fracción VII²⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la defensora particular se encuentra **legitimada** para interponer el recurso, por tratarse de una resolución que determinó vincular a proceso a su representado -imputado-, la cual fue dictada por la Juez especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, cuestión que la legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁵, 457²⁶ y 458²⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴ **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelva la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

²⁵ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁶ **Artículo 457. Condiciones de interposición.**

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

²⁷ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la determinación de vinculación a proceso, dictada el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Juez especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirla y la recurrente se encuentra legitimada para interponerlo.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- La audiencia inicial de formulación de imputación, vinculación a proceso, imposición de medidas cautelares y cierre de investigación complementaria, se desahogó el ***** de ***** de *****, ante la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la que se efectuó la formulación de imputación, reservándose el imputado su derecho de rendir declaración previa consulta que realizó con su defensor; asimismo se efectuó por el fiscal la petición de vinculación a proceso, haciéndole saber los antecedentes de investigación al imputado y los



Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentos para solicitar la vinculación a proceso, el que solicitó la ampliación del plazo constitucional por ciento cuarenta y cuatro horas, señalándose fecha y hora para el desahogo de la continuación de la audiencia inicial respecto a la vinculación a proceso y cierre de investigación complementaria; y, finalmente se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

b).- El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en continuación de la audiencia inicial relativa a la vinculación a proceso, la defensora particular del imputado no ofreció y únicamente formuló sus respectivos argumentos, y de la misma manera escucho los alegatos de la Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico Público, concediéndole el uso de la voz en último término a la defensora particular del imputado y procedió a declarar cerrado el debate y a resolver la situación jurídica del imputado, determinando dictar **auto de vinculación a proceso** en contra de ***** , por los hechos delictivos de **HOMICIDIO CALIFICADO** y **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR** – no robo de vehículo automotor agravado por el que se le formuló imputación-, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y

*****, y el segundo en perjuicio de *****; finalmente fijó tres meses de plazo de cierre de investigación complementaria.

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad de la defensora particular fueron expuestos de forma escrita y de la misma manera la respectiva contestación a dichos agravios por parte del asesor jurídico público los hizo de manera escrita, los cuales obran en el toca penal, sin que se considere necesaria la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

En este apartado se analizará de manera integral el proceso, esto es, en su caso la acreditación de los hechos delictivos y la probabilidad de participación o comisión de dichos hechos delictivos por parte del imputado, así como también posibles violaciones a derechos fundamentales de las partes, que en el caso de advertirlas, se repararán o bien se ordenará la reposición del procedimiento, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, tomando en consideración y en su momento contestando los agravios formulados por la recurrente y la respectiva contestación del asesor jurídico.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la formulación de imputación es el que efectuó la fiscalía en audiencia celebrada el veinte de marzo de dos mil veintidós²⁸.

Hechos a los que la fiscal calificó jurídica y preliminarmente como los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, previstos y sancionados, el primero de

²⁸ Audiencia de veinte de marzo de dos mil veintidós, de la hora 02:25:40 a 02:28:45.

ellos en los artículos 106²⁹ y 108³⁰ en relación con el 126 fracción II, inciso b)³¹, y el segundo de los ilícitos previsto y sancionado por el artículo 176 bis, fracción X, inciso a)³², todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y ***** , y el segundo

²⁹ **ARTÍCULO 106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

³⁰ **ARTÍCULO 108.-** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

³¹ **ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) El inculpaado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
b) El inculpaado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;
c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años, o
e) El pasivo se halle inerte o caído y el activo armado o de pie.

La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

III.- Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y

IV.- Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas.

³² **ARTÍCULO 176-BIS.-** Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

I. Desmantele uno o más vehículos automotores que posea ilegalmente o comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de estas, o las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o transmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito;

II. Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita;

III. Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos automotores, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo;

IV. Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de un vehículo automotor o bien elabore o posea, documentación y elementos de identificación, falsos, de uno o más vehículos automotores, con propósito de su comercio ilícito;

V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal;

VI. Detente o posea en más de una ocasión algún vehículo que haya sido robado, salvo adquisición de buena fé que se presume al haberse realizado el registro y haberse obtenido la certificación correspondiente del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos;

VII. Traslade uno o más vehículos automotores a otro Estado de la República o al extranjero con conocimiento de que son robados;

VIII. Utilice uno o más vehículos automotores robados en la comisión de otro u otros delitos;

IX. Se robe un vehículo automotor en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y

X. Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas.

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

b) En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias;

c) Por dos o más personas, y

d) En caminos o carreteras de jurisdicción estatal.

A quien proporcione medios de cualquier especie o aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones e incisos anteriores, se le considerará responsable en los términos que correspondan, conforme al artículo 18 de este Código.

Si en los actos mencionados en las fracciones e incisos anteriores del presente artículo, participa algún servidor público, brinda protección o proporciona información o de cualquier manera encubre a los responsables de dichos delitos, a las sanciones que le correspondan, se le aumentará hasta una mitad más en la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período al doble de la sanción privativa de libertad que se le imponga, y si se trata de algún servidor público que tenga en su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, a la sanción que corresponda se aumentará hasta el cien por ciento más de la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

perjuicio de *****; y que dichos ilícitos ***** , los cometió en **calidad de coautor material**.

En ese orden de ideas, debe establecerse primeramente que en lo que se refiere al hecho que la ley señala como el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR AGRAVADO**, tomando en consideración que la Juez Especializada de Control, determinó únicamente tener por acreditado el delito sin la agravante, es decir, solo el ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, por tanto, este Cuerpo Colegiado, es que bajo esa perspectiva jurídica lo analizará, atendiendo que ni la fiscalía ni el asesor jurídico y tampoco la víctima se inconformaron con dicha resolución, consecuentemente, en términos del artículo 462³³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, no es factible modificar dicha determinación en perjuicio del imputado, dado que fue su defensora quien interpuso la apelación que ahora nos ocupa.

Puntualizándose que para la etapa procesal en la que nos encontramos no es necesario acreditar los elementos objetivos, subjetivos o normativos del delito,

³³ Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio

Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro y contenido:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/311/2022.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."

Así es que, bajo el criterio apuntado, para el dictado de la vinculación a proceso, solo basta encuadrar la conducta al delito -tipicidad-, sin la necesidad de tener que acreditar los elementos

objetivos, subjetivos o normativos de los ilícitos que se estudian.

En función de lo planteado, por cuestión de método y técnica jurídica, primariamente se analizará lo relativo al hecho delictivo de **HOMICIDIO CALIFICADO**, para posteriormente analizar el diverso ilícito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, y finalmente la **PROBABILIDAD** de que el **imputado** los haya **cometido** o **participado** en su comisión de los referidos delitos.

De este modo por cuanto al hecho que la ley señala como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en los artículos 106³⁴ y 108³⁵ en relación con el 126 fracción II, inciso b)³⁶ del Código Penal vigente en el Estado, debe acreditarse esencialmente la existencia de la vida previa y su posterior supresión por una causa externa; y la

³⁴ **ARTÍCULO 106.-** Al que prive de la vida a otro se le impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización.

³⁵ **ARTÍCULO 108.-** A quien cometa homicidio calificado en términos del artículo 126 de éste Código, se le impondrán de veinticinco a setenta años de prisión y multa de mil a veinte mil Unidades de Medida y Actualización.

³⁶ **ARTÍCULO 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Premeditación: Existe siempre que el agente comete el delito después de haber reflexionado sobre su ejecución. Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por envenenamiento, asfixia, contagio venéreo, empleo de cualesquiera sustancia nociva para la salud, inundación, incendio o explosivos, o por retribución dada o prometida;

II.- Se entiende que hay ventaja cuando:

a) El inculpado es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;
 b) El inculpado es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de las mismas o por el número de los que lo acompañan;
 c) El activo se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;
 d) El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer, persona mayor de 60 o menor de dieciocho años, o
 e) El pasivo se halle inerme o caído y el activo armado o de pie.

La ventaja no se acredita, si el que la tiene obrase en legítima defensa.

III.- Alevosía: Consiste en sorprender intencionalmente a alguno de improviso o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar la acción delictiva que se le quiera hacer, y

IV.- Traición: Obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la confianza que expresamente se hubiere prometido a la víctima, o la tácita que debiere prometer por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.

Las calificativas deberán estar plenamente acreditadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/311/2022.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

calificativa consistente en que el activo haya sido superior por las armas que empleó respecto de la víctima.

Siendo las cosas así, la decisión de la Juez de Control de tener por demostrado el hecho que la ley señala como el delito de **homicidio calificado** fue acertada, contrario a lo aseverado por la defensora recurrente y como bien lo contestó el asesor jurídico, ello tomando en cuenta que respecto a la **existencia de la vida previa** de las víctimas que en vida respondieron a los nombres de ***** y ***** , se acredita con las declaraciones de ***** y ***** ; datos de prueba que valorados conforme a los artículos 261³⁷, 263³⁸ y 265³⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, de forma individual y conjunta adquieren valor probatorio **indiciario** para tener por demostrado que la referidas víctimas antes del día ***** de ***** de ***** -fecha en la que fueron encontrados sus cuerpos sin vida-

³⁷ **Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas**

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

³⁸ **Artículo 263. Licitud probatoria**

Los datos y las pruebas deberán ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso en los términos que establece este Código.

³⁹ **Artículo 265. Valoración de los datos y prueba**

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contaban con vida, toda vez que la primera de los atestes señala que el primero de marzo de dos mil veintidós, aún vio con vida a ***** y ***** , porque estuvieron conviviendo con ella en su domicilio y quienes eran su esposo e hijo respectivamente; y el segundo, al señalar que el día dos de marzo de dos mil veintidós, su papá ***** y su hermano ***** , aproximadamente a la una treinta horas de la tarde le acompañaron a comprar un vehículo***** , modelo ***** , y que su papá iba en un vehículo ***** , modelo ***** , y que posterior a que compraron el vehículo, su papá y su hermano le dijeron que se iban a regresar a comprar otro vehículo, quedando de verse nuevamente por la tarde para convivir en la casa de su mamá ***** , pero ya no llegaron y que incluso él les envió mensajes y les hizo llamadas pero no se las respondieron, por lo que procedió a denunciar la desaparición de su padre y hermano.

Preexistencia de la vida de las víctimas que además de lo señalado por la Juzgadora, también se acredita con las **documentales públicas** que exhibió ***** , relativas al **acta de nacimiento** de ***** y **acta de matrimonio** entre dicha testigo y víctima; así como las exhibidas por

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****, relativas a la **identificación del instituto nacional electoral, cartilla de servicio militar y acta de nacimiento** de *****; documentales que valoradas de manera libre y lógica, bajo los mismos fundamentos legales señalados con anterioridad, adquieren la calidad de indicios razonables para tener por demostrado que las víctimas ***** y ***** , contaban con vida.

Ahora, por cuanto a que la vida de ***** y ***** , les fue **suprimida por una causa externa** que no devino de forma natural o por enfermedad sino por una acción humana, también se encuentra demostrado como se señaló por la Jueza de Control, con los **INFORMES POLICIALES HOMOLOGADOS, ambos** de fecha **cuatro de marzo de dos mil veintidós**, que valorados conforme a los dispositivos 261⁴⁰, 263⁴¹ y 265⁴² de la Ley Adjetiva Nacional, de manera libre y lógica, adquiere convicción indiciaria para acreditar la supresión de la vida de las víctimas por una causa externa, toda vez que del **primero** de los informes que fue suscrito por los **Agentes de la Policía ***** , ***** y *******, se desprende que el cuatro de marzo de dos mil veintidós aproximadamente a las siete veintiséis

⁴⁰ Op. Cit.

⁴¹ Ob. Cit.

⁴² Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

horas de la mañana, les reportaron que sobre la Calle
 *****, Colonia *****, se
 encontraba un masculino tirado, lugar al que llegaron a
 la siete horas con cuarenta minutos, en donde
 observaron un cuerpo de una persona del sexo
 masculino que se encontraba tirado al nivel de piso boca
 arriba, como referencia que se trataba de un terreno
 baldío como vivero y cuyas características del cuerpo es
 que se trataba de una persona de sesenta y cinco años
 de edad, pelo blanco-cano, barba y bigote, con
 vestimenta de playera roja y pantalón de mezclilla color
 *****, con una **lesión en la cabeza** y líquido
 rojo, similar a la de sangre, **que al parecer la lesión
 pudo haber sido producida por un arma de fuego**,
 por lo que solicitaron el apoyo del servicio médico
 quienes les informaron que **ya no contaba con signos
 vitales**, procediendo a solicitar el servicio médico
 forense, quien realizó el levantamiento del cuerpo a las
 nueve horas con cuarenta y cinco minutos; del
segundo informe suscrito por el **Agente de
 Investigación Criminal** *****, del que se
 desprende que a las siete horas con cincuenta y cinco
 minutos del cuatro de marzo de dos mil veintidós,
 recibió el reporte de que en la Calle *****
 Colonia *****, municipio *****,
 *****, se encontraba un masculino sin vida por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

traumatismo craneoencefálico, llegando al lugar en donde **observó un masculino en posición decúbito dorsal apreciándole a simple vista escurrimiento de líquido hemático, golpes contusos y hematomas en el rostro**, no tenía calzado y que era de treinta y cinco a cuarenta años de edad, **realizando el levantamiento** a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos.

Cuerpos sin vida que a la postre fueron reconocidos e identificados por *******y *******, quienes señalaron reconocer e identificar los cuerpos de quienes en vida respondieran a los nombres de ******* y *******, como los de su **esposo e hijo** y como el de su **papá y hermano**, respectivamente, el primero localizado en Calle *********, Colonia *********, *********, y el segundo en Calle ********* Colonia *********, municipio *********, *********, y este último de quien incluso se efectuó una pericial en **LAFOSCOPIA** en fecha cinco de marzo de dos mil veintidós, por el experto **Eduardo Vázquez Cortés**, quien estableció que la impresión lafoscopica que se encuentra en la copia de la credencial para votar coincidió con su falange distal del dedo índice derecho; esto es, además de haberse reconocido por sus familiares, existe la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

experticia en lafoscopía que confirma que la persona sin vida era quien en vida respondía al nombre de *****.

Asimismo, dicha supresión de la vida por causa externa, se acredita con las **NECROPSIAS DE LEY**, practicadas en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós; la **primera** efectuada por la Doctora *****al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de *****, de quien señaló que era una masculino de sesenta y cinco a setenta años de edad, siendo coincidente con los datos proporcionados por los primeros respondientes, destacándose que a dicha víctima le fue localizado un elemento balístico deformado en el lóbulo occipital derecho de color gris, y lo cual llevó a la médico **concluir** que la causa de la muerte **fue por trauma penetrante de cráneo secundario a herida producida por proyectil de arma de fuego**, lo que se clasifica de mortal, teniendo una data de muerte mayor a seis horas y menor a doce horas al momento de realizar la necropsia; la **segunda** hecha por el Doctor *****, al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de *****, quien estableció que dicho levantamiento se llevó en Calle *****, Colonia ***** en *****, ***** , refiriendo que le localizó una herida por

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

proyector de arma de fuego en región parietal izquierda, arribando a la **conclusión** que la causa de muerte fue por hematoma subdural y laceración de masa encefálica secundaria **producida por disparo de arma de fuego penetrante en cráneo**, lo que se clasifica de mortal, y como data de muerte mayor a dos horas y menor a doce horas de su fallecimiento en relación a la hora del levantamiento.

Misma circunstancia que adicional a lo precisado por la Jueza, se corrobora con el **dictamen en balística** elaborado por el experto **Carlos Jonathan Nava Garduño**, el cinco de marzo de dos mil veintidós, quien al realizar el estudio correspondiente al elemento balístico de color gris, deformado, que fue localizado en el lóbulo occipital derecho de *****, concluyó que dicha bala pertenece al calibre veintidós.

De lo que se evidencia que a las víctimas ***** y *****, se les privó de la vida mediante la utilización de un arma de fuego, esto es, que su muerte no sobrevino por una cuestión de la propia naturaleza humana o por una enfermedad sino por una acción humana que fue precisamente haberles disparado con el arma de fuego para privarles de la

vida, lo que en el caso constituye esa causa externa de pérdida de la vida.

También se considera que en el presente asunto se encuentra demostrada la **calificativa** consistente en que **el activo haya sido superior por las armas que empleó** respecto de las víctimas, tomando en cuenta precisamente los datos de prueba relativos a las **necropsias** practicada a las víctimas ********* y *********, respectivamente, en las que se determinó por los doctores que las practicaron que la causa de su muerte sobrevino por disparo de arma de fuego; además también con el **dictamen en balística** en el que el experto concluyó que la bala extraída del cuerpo de *********, correspondía al calibre veintidós; indicios que valorados individual y conjuntamente se consideran razonables para acreditar que el activo que privó de la vida a los pasivos, era superior por la utilización de por lo menos un arma de fuego, sin que obste que no se cuenta materialmente con dicha arma, puesto que como se ha indicado se cuenta con las necropsias de ley practicadas a los cuerpos de la víctimas que revelan que la lesión que se les infirió y les ocasionó la muerte a cada uno de los pasivos lo fue por un proyectil de arma de fuego, sumado al hecho de que a uno de ellos se le extrajo una



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

bala cuyo calibre es veintidós, lo cual es una razón suficiente para tener por acreditada la calificativa, y como consecuencia el hecho que la ley señala como el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, cometido en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de ***** y *****.

Por otro lado, en cuanto al hecho que la ley señala como el delito de **ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, previsto y sancionado por el artículo 176 bis, fracción X, inciso a)⁴³ del Código Penal vigente en el Estado, debe demostrarse el apoderamiento de un vehículo automotor con ánimo de dominio y sin

⁴³ **ARTÍCULO 176-BIS.**- Se impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de mil hasta dos mil quinientos Unidades de Medida y Actualización, a quien se robe un vehículo automotor.

Asimismo se sancionará con las citadas penalidades, a quien o quienes, sean responsables o no del robo de vehículos automotores, y que realice o realicen cualquiera de las siguientes conductas:

I. Desmantele uno o más vehículos automotores que posea ilegalmente o comercialice conjunta o separadamente sus partes o las utilice en otros vehículos sin que acredite la legítima procedencia de estas, o las adquiera, detente, posea, custodie, enajene o trasmita de cualquier manera a sabiendas de su origen ilícito;

II. Enajene, trafique, permute o realice cualquier transacción del traslado de dominio de uno o más vehículos automotores a sabiendas de su procedencia ilícita;

III. Altere, modifique, elabore o reproduzca, de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de uno o más vehículos automotores, sin la autorización de la autoridad competente para hacerlo;

IV. Detente, posea o custodie instrumentos para la alteración, modificación, elaboración o reproducción, de documentación que acredite la propiedad o los datos de identificación o la documentación que acredite el pago de la tenencia, de un vehículo automotor o bien elabore o posea, documentación y elementos de identificación, falsos, de uno o más vehículos automotores, con propósito de su comercio ilícito;

V. Detente, posea, custodie o adquiera uno o más vehículos automotores con conocimiento de que son de procedencia ilícita o a sabiendas de que su forma de adquisición advierte su origen ilegal;

VI. Detente o posea en más de una ocasión algún vehículo que haya sido robado, salvo adquisición de buena fé que se presume al haberse realizado el registro y haberse obtenido la certificación correspondiente del Registro Estatal de Vehículos y Automotores del Estado de Morelos;

VII. Traslade uno o más vehículos automotores a otro Estado de la República o al extranjero con conocimiento de que son robados;

VIII. Utilice uno o más vehículos automotores robados en la comisión de otro u otros delitos;

IX. Se robe un vehículo automotor en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, y

X. Organice y determine a otro u otros a la participación y ejecución de cualquiera de las conductas antes referidas.

Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el robo de vehículo automotor se realice:

a) Con violencia física o moral contra las personas poseedoras del vehículo automotor. Para efectos de este artículo existirá violencia moral cuando se utilicen juguetes con apariencia de armas de fuego u otros instrumentos que solo puedan ser utilizados para agredir;

b) En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias;

c) Por dos o más personas, y

d) En caminos o carreteras de jurisdicción estatal.

A quien proporcione medios de cualquier especie o aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones e incisos anteriores, se le considerará responsable en los términos que correspondan, conforme al artículo 18 de este Código.

Si en los actos mencionados en las fracciones e incisos anteriores del presente artículo, participa algún servidor público, brinda protección o proporciona información o de cualquier manera encubre a los responsables de dichos delitos, a las sanciones que le correspondan, se le aumentará hasta una mitad más en la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos, por un período al doble de la sanción privativa de libertad que se le imponga, y si se trata de algún servidor público que tenga en su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, a la sanción que corresponda se aumentará hasta el cien por ciento más de la pena de prisión correspondiente y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, comisión o cargo público.

consentimiento de quien legalmente se encuentra facultado para otorgarlo.

En ese orden ideas, de igual manera se considera que se encuentra acreditado el apoderamiento del vehículo automotor de la marca *****, color *****, modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del *****, con el ánimo de apropiárselo y sin el consentimiento de quien en vida respondió al nombre de *****, quien era el que legalmente se encuentra facultado para otorgarlo, esto es así, porque de las declaraciones de *****y *****, valorados conforme a las disposiciones 261⁴⁴, 263⁴⁵ y 265⁴⁶ de la Ley Adjetiva Nacional, de manera libre y lógica, adquieren convicción indiciaria y razonable para tener por acreditado que el sujeto activo se apoderó del vehículo automotor de *****, con el ánimo de apropiárselo y sin su consentimiento, en virtud de que de sus atestados efectuados en fechas cuatro y cinco de marzo de dos mil veintidós, respectivamente, ambos atestes son coincidentes y concordantes en establecer que el referido vehículo era propiedad de su esposo y padre, que incluso en dicho vehículo llevaba consigo los documentos del mismo porque lo andaba vendiendo, y

⁴⁴ Op. Cit.

⁴⁵ Ob. Cit.

⁴⁶ Op. Cit.

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que en el arribó conjuntamente con ***** - diversa víctima del otro delito de homicidio- en ese vehículo, al domicilio de ***** , el primero de marzo de dos mil veintidós, en donde estuvieron conviviendo; que en ese mismo vehículo el dos de marzo de dos mil veintidós, llevaron al ateste ***** a comprar un vehículo, que fue la última vez que los vio a bordo de dicho automotor.

Lo que además de lo indicado por la Jueza, igualmente se demuestra con el **INFORME POLICIAL HOMOLOGADO**, de catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por los oficiales del municipio de Cuautla, Morelos, *****y ***** , que valorado con los mismos fundamentos legales, de manera libre y lógica, adquiere valor indiciario y razonable para acreditar que el activo se apoderó con el ánimo de dominio y sin el consentimiento de la víctima, del vehículo automotor ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del ***** , al desprenderse esencialmente de dicho informe que al solicitarle el alto al conductor del vehículo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del ***** , tuvieron una discusión con él, quien incluso los amenazó, motivo por el que fue asegurado y puesto a disposición del Agente del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ministerio Público, destacándose que dichos elementos al individualizarlo obtuvieron que su domicilio se ubicaba en Calle Colorines número 42, Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, en el que posteriormente se practicó un cateo.

Datos de prueba de los que como atinadamente lo señaló la primaria, si bien, no se desprende una circunstancia directa de la que se logre extraer la forma en que se llevó a cabo el desapoderamiento del vehículo automotor por parte del activo, sin embargo, ello no es impedimento para establecer que existen diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar -prueba circunstancial- que nos llevan a la convicción del acreditamiento de este hecho que la ley señala como el delito de robo de vehículo automotor, dado que como también se aseveró por la Juzgadora, no se cuenta con testigo alguno que señale como fue que el activo desapoderó a la víctima del automotor, pero hay diversos datos que son unívocos, concurrentes y convergentes de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal a través de una conclusión natural.

Esos datos unívocos, concurrentes y convergentes son precisamente los hechos que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

encuentran demostrados que permiten arribar a los que no están acreditados, de los que en este asunto se tienen:

Hechos demostrados.

1. Que la víctima *****, era el propietario -porque no existe dato de prueba que evidencie lo contrario- del vehículo automotor de la marca *****, color *****, modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del *****.

Lo cual está demostrado con las declaraciones de *****y *****, quienes de forma coincidente, unívoca, concurrente y convergentemente establecen que el vehículo era de su esposo y padre, respectivamente, que la última vez que lo ven fue el uno y dos de marzo de dos mil veintidós, en el referido automotor y que los documentos los traía en el propio auto porque lo andaba vendiendo; circunstancia que en audiencia de vinculación a proceso no fue ni siquiera puesta en duda, menos aún desvirtuada.

2. Que la víctima *****, desapareció desde el dos de marzo de dos mil veintidós y fue

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encontrado sin vida el cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Lo que se acreditó con el informe policial homologado de cuatro de marzo de dos mil veintidós y la necropsia que se le practicó; y,

3. Que el activo el catorce de marzo de dos mil veintidós, fue detenido conduciendo el vehículo de la de la marca *****, color *****, modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del *****, en el municipio de Cuautla, Morelos.

Hechos no demostrados.

1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la víctima fue desapoderado por el activo, del vehículo de la marca *****, color *****, modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del *****; ello por la falta de dato de prueba directo.

Conclusión.

Resultando de esta manera circunstancialmente que sí *****, era el propietario del referido vehículo por poseerlo y porque



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tanto ***** como ***** , dan cuenta que era de él y que llevaba los documentos consigo porque pretendía venderlo y posteriormente desapareció el dos de marzo de dos mil veintidós junto con el vehículo para posteriormente aparecer sin vida el cuatro de marzo de dos mil veintidós, válida y circunstancialmente se puede colegir que el activo lo desapoderó dentro de ese lapso de tiempo, sumado al hecho de que no se tiene dato de prueba alguno de que la citada víctima haya arrendado, prestado o vendido su vehículo a persona alguna; luego entonces, si al activo se le encontró diez días después de que la víctima fue localizada sin vida el automotor, ello circunstancial y objetivamente nos permite arribar a la conclusión natural que existió el desapoderamiento del referido vehículo de la víctima ***** , con el ánimo de apropiárselo -tan es así que el activo lo conducía como si fuera propietario del mismo- y sin el consentimiento del señalado pasivo del delito.

Criterio de prueba circunstancial que se toma de la jurisprudencia de rubro y contenido:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A

TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo."

Razones por las que contrario a lo argüido por la apelante y como bien se contestó por el asesor jurídico y determinó por la Juzgadora, se encuentra acreditado el hecho que la ley señala como el delito de



Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR, cometido en agravio de *****.

Por lo tanto, el **primer agravio** esgrimido por la defensora particular por cuanto a este segundo hecho delictivo que se analizó, en una parte es **inatendible** y en otra **infundado**; es **inatendible** lo relativo a que no existe prueba idónea como la factura del vehículo para establecer que fuese propiedad del pasivo, puesto que solo existe el testimonio de ***** , y que faltan datos o antecedentes para acreditar dicha propiedad del automotor; toda vez que dichos manifestaciones no fueron expuestas ni hechas valer ante la Jueza de Control, tal y como se puede advertir de los argumentos que en audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós⁴⁷, vertió la recurrente, mismas que fueron encaminadas a establecer que no se acreditaba la probabilidad de participación o comisión de los hechos delictivos pero no los delitos y ahora en este recurso no puede hacer valer argumentos que no se efectuaron ante la primaria y menos esta Alzada los puede considerar porque ello equivaldría a dejar en estado de indefensión a la fiscalía y al asesor jurídico, de ahí lo inatendible de dicho alegato.

⁴⁷ Audiencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós de la hora 01:29:47 a 01:34:27 y de la hora 01:40:21 a 01:43:26.

Y es **infundado** porque contrario a lo que expone, como se analizó, circunstancialmente el hecho que la ley señala como el delito de robo de vehículo automotor se encuentra acreditado con indicios razonables que objetivamente permiten establecer que existió por parte del activo el apoderamiento del vehículo con ánimo de dominio sin consentimiento de la víctima, tal y como fue determinado por la Juzgadora, por ende, es que de ninguna manera se advierte que se haya vulnerado disposición constitucional alguna en perjuicio de su representado, menos que se hayan aplicado inexactamente las referidas disposiciones, considerándose por tanto que la resolución en este apartado se encuentra debida y legalmente fundada y motivada, porque contiene las disposiciones legales aplicables y las razones, motivos y circunstancias particulares que la primaria tomó en consideración para tener por acreditado el hecho que la ley señala como el delito de robo de vehículo automotor, que desde luego fundo en indicios razonables y objetivos, además porque desde la imputación se citaron los hechos que al activo se le atribuyeron como constitutivos del ilícito de robo de vehículo automotor, por consiguiente, devienen de inaplicables en favor del imputado las jurisprudencias



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

invocadas en este agravio de la defensa, en los términos que las invoca.

Ahora bien, por lo que hace a la **probabilidad** de que *********, haya cometido o participado en la comisión de los hechos que la ley señala como los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ******* y *******, y el segundo en agravio de *********, se estima se encuentra indiciaria y circunstancialmente demostrada, como bien fue resuelto por la primaria y contestado por el asesor jurídico, contrario a lo señalado por la apelante.

En efecto, como en su momento se adujo por la Juzgadora en este asunto, no se cuenta con una prueba directa que nos permita establecer que *********, fue quien directamente privó de la vida a las víctimas y que se apoderó del vehículo automotor de una de ellas, esto es, no hay un dato de prueba del que se desprenda un señalamiento directo y categórico en su contra, como la persona que ejecutó tales conductas, sin embargo, indiciaria y circunstancialmente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se cuenta con datos unívocos, concurrentes y convergentes de cuya articulación, concatenación y engarce, se revela información razonable y objetiva que nos lleva a la convicción y conclusión de que muy probablemente participó en la comisión de los referidos hechos delictivos.

Para ello debe decirse que se cuenta con los siguientes datos de prueba:

Las **ENTREVISTAS Y DECLARACIONES** de *****Y *****, quienes de manera coincidente y concordante señalan, la **primera** de los ateste que, la última vez que vio con vida a ***** y *****, fue el uno de marzo de dos mil veintidós, porque ambos llegaron a convivir con ella en su domicilio y que lo hicieron a bordo del vehículo de la marca *****, *****, color *****, modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del *****, y que los papeles de dicho automotor los traía consigo ***** porque lo andaba vendiendo; el **segundo** testigo señaló que el dos de marzo de dos mil veintidós, lo acompañó su papá -*****- y su hermano -*****- a comprar un vehículo, que fue la última vez que los vio a bordo de dicho automotor, refiriéndole

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que regresarían a comprar otro vehículo, para posteriormente desaparecer y no contestarle ni los mensajes ni llamadas, estableciendo además que su papá tenía un teléfono celular marca Lanix, color gris, con número 7772094529 y su hermano un celular de la marca Motorola, color *****, con número telefónico 7551082319, realizando la denuncia correspondiente; posteriormente, ambos atestes reconocieron los cuerpos sin vida tanto de ***** como de *****.

Asimismo los **INFORMES POLICIAS HOMOLOGADOS**, ambos de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós; el **primero** suscrito por los **Agentes de la Policía *******, ***** y ***** del que se desprende que el ***** de ***** de ***** aproximadamente a las siete veintiséis horas de la mañana, les reportaron que sobre la Calle ***** Colonia ***** se encontraba un masculino tirado, lugar al que llegaron a la siete horas con cuarenta minutos, en donde observaron un cuerpo de una persona del sexo masculino que se encontraba tirado al nivel de piso boca arriba, como referencia que se trataba de un terreno baldío como vivero y cuyas características del cuerpo es que se trataba de una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona de ***** años de edad, pelo blanco-cano, barba y bigote, con vestimenta de playera roja y pantalón de mezclilla color *****, con una **lesión en la cabeza** y líquido rojo, similar a la de sangre, **que al parecer la lesión pudo haber sido producida por un arma de fuego**, por lo que solicitaron el apoyo del servicio médico quienes les informaron que **ya no contaba con signos vitales**, procediendo a solicitar el servicio médico forense, quien realizó el levantamiento del cuerpo a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos; el **segundo** informe suscrito por el **Agente de Investigación Criminal *******, del que se desprende que a las siete horas con cincuenta y cinco minutos del cuatro de marzo de dos mil veintidós, recibió el reporte de que en la Calle ***** Colonia ***** municipio ***** se encontraba un masculino sin vida por traumatismo craneoencefálico, llegando al lugar en donde **observó un masculino en posición decúbito dorsal apreciándole a simple vista escurrimiento de líquido hemático, golpes contusos y hematomas en el rostro**, no tenía calzado y que era ***** años de edad, **realizando el levantamiento** a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las **NECROPSIAS DE LEY**, practicadas en fecha ***** de ***** de *****; la **primera** efectuada por la Doctora ***** al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de ***** , de quien señaló que era una masculino de ***** años de edad, siendo coincidente con los datos proporcionados por los primeros respondientes, destacándose que a dicha víctima le fue localizado un elemento balístico deformado en el lóbulo occipital derecho de color gris, y lo cual llevó a la médico **concluir** que la causa de la muerte **fue por trauma penetrante de cráneo secundario a herida producida por proyectil de arma de fuego**, lo que se clasifica de mortal, teniendo una data de muerte mayor a seis horas y menor a doce horas al momento de realizar la necropsia; la **segunda** hecha por el Doctor ***** , al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de ***** , quien estableció que dicho levantamiento se llevó en Calle ***** , Colonia ***** en ***** , ***** , refiriendo que le localizó una herida por proyectil de arma de fuego en región parietal izquierda, arribando a la **conclusión** que la causa de muerte fue por hematoma subdural y laceración de masa encefálica secundaria **producida por disparo de arma de fuego penetrante en cráneo**, lo que se clasifica de

mortal, y como data de muerte mayor a dos horas y menor a doce horas de su fallecimiento en relación a la hora del levantamiento.

El INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, de ***** de ***** de ***** , suscrito por los oficiales del municipio de Cuautla, Morelos, ***** y ***** , del que se desprende que al solicitarle el alto al conductor del vehículo ***** , color ***** , con placas de circulación ***** del ***** , tuvieron una discusión con él, quien incluso los amenazó, motivo por el que fue asegurado y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, destacándose que dichos elementos al individualizarlo obtuvieron que respondía al nombre de ***** , con domicilio en Calle ***** número ***** , Colonia ***** , ***** , ***** .

El INFORME de ***** de ***** de ***** de ***** , suscrito por el Agente de Investigación Criminal ***** , quien indicó se le informó sobre la detención y puesta a disposición de ***** , quien fue detenido a bordo del vehículo de la marca ***** , ***** , color ***** ,

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del ***** , vehículo que se encontraba relacionado con diversa carpeta de investigación, y cuyo domicilio se ubicaba en Calle Colorines número 42, Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, y al tratar de ubicar dicho domicilio no es localizado porque no contaba con numeración de identificación, por lo que procedió a preguntar con vecinos del lugar y en una tortillería con razón social "esmeralda" le refieren que si conocen a ***** , quien vive con su concubina y que solo puede ser localizado por la noches después de las veintidós horas, que el inmueble en donde vive se ubica frente a la dicha negociación y cuyas características son que se trata de una construcción de dos niveles, color blanco, con dos ventanas cuadradas de herrería color blanco, fachada color blanco, con marquesina pintada de color beige, acceso un portón de herrería de dos hojas de color café, como referencia en el extremo derecho cuenta con un muro de ladrillo color naranja y en el extremo izquierdo hay un poste de telefonía.

La **ENTREVISTA** de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, de la Agente del Investigación Criminal ***** al testigo ***** , quien le refirió que vive en Calle Orquídeas esquina con Calle

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Colorines de la Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, teniendo dos años y que en relación a Servando si lo conoce porque vive enfrente de la tortillería y al lado arreglan motos, que él se la pasa ahí con sus amigos y es donde lo conoció una vez que se le poncho una llanta y ahí le ayudaron a arreglarla y que solo sabe que se llama ***** , desconociendo su otro apellido y vive con su esposa, que la casa esta pintada de blanco con beige y portón café, y solo se le encuentra por la tarde o por la noche porque tiene una tienda y allá se la pasa.

La **ORDEN DE CATEO**, expedida por el Licenciado Ramón Villanueva Uribe, Juez de Primera Instancia especializado en Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede Xochitepec, Morelos, practicado el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por el Agente del Ministerio Público, Licenciado César Alberto Nava Moreno, en el domicilio de ***** , ubicado en Calle Colorines, Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, en el que entre otras cosas localizaron **equipos telefónicos** que fueron fijados, embalados y asegurados por el perito en criminalística, asimismo por la aplicación de la técnica de blue star se obtuvieron de manchas de color rojo muestras de **goteo de lo que al parecer era sangre** que fue ubicado por la perito



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

química y también encontraron una caja de cartuchos calibre 380, indicios que serían analizados por los expertos en la materia señaladas.

El dictamen en materia de **CRIMINALÍSTICA DE CAMPO**, de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, realizado por ***** , quien señala haber participado en la orden de cateo conjuntamente con el Agente del Ministerio Público y otros peritos, destacando que el lugar de su intervención es un lugar constituido desde el exterior por terracería con circulación de oriente a poniente y viceversa, al ingresar por la puerta peatonal hay un estacionamiento en donde observó una motocicleta color azul con blanco, marca italika, modelo 170z, que se trata de un inmueble de dos niveles, y a la búsqueda de indicios localizó una caja de cartón con cartuchos calibre 380, cuya leyenda que presenta es calibre 380 auto, diversos cartuchos con la leyenda águila 380, y **también localizó manchas de color rojo con características similares a tejido hemático, las que fueron localizadas en el baño del segundo nivel y otra más igual en el baño**, además como dato relevante es que encontraron **un teléfono, color ***** , marca Motorola**, con número de imei 355559111420630, que es de la compañía Telcel,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ubicado en el interior de una caja de plástico de color *****; siendo de acuerdo a lo argumentado por el fiscal en audiencia de imputación al momento de la incorporación de los antecedentes que ese equipo telefónico pertenece a una de las víctimas en el caso al del hijo, lo que es coincidente con la descripción proporcionada y el email que se extrae de los datos conservados.

DICTAMEN DE QUÍMICA de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, realizado por **Silvia Lorena Castelar Ovando**, quien igualmente hace referencia de su participación en el cateo conjuntamente con el Agente del Ministerio Público y los otros peritos, y quien señala que al aplicar blue star dentro del domicilio les arroja un resultado positivo, indicando que las muestras denominada 14.2 y 14.3 corresponde a manchas secas color rojo, localizadas a diez centímetros del muro sur y a ocho centímetros de la base de la taza del baño, manchas que son de dos centímetros de diámetro y cuarenta y un centímetros, las cuales analizó y determinó un **resultado positivo a sangre de origen humano**.

DICTAMEN EN BALÍSTICA elaborado por **Carlos Jonathan Nava Garduño**, el cinco de marzo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil veintidós, quien al realizar el estudio correspondiente al elemento balístico de color gris, deformado, que fue localizado en el lóbulo occipital derecho de ***** , **concluyó** que dicha **bala pertenece al calibre veintidós.**

Datos de prueba que valorados individual y conjuntamente en términos de los artículos 261⁴⁸, 263⁴⁹ y 265⁵⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, adquieren convicción indiciaria para acreditar circunstancialmente la probabilidad de que ***** , participó en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y ***** , y el segundo en agravio de ***** , toda vez que de los mismos se obtiene datos unívocos, concurrentes y convergentes de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente dicha probabilidad de participación de imputado, lo cual constituye una verdad formal a través de una conclusión natural.

Esos datos unívocos, concurrentes y convergentes son precisamente los hechos que se

⁴⁸ Op. Cit.

⁴⁹ Ob. Cit.

⁵⁰ Op. Cit.

encuentran demostrados que permiten arribar a los que no están acreditados -en el caso a la acreditación de la probabilidad de participación en la comisión de dichos ilícitos por parte del imputado-, obteniéndose lo siguiente:

Hechos demostrados.

1. Que la última vez que vieron con vida a las víctimas ***** y *****, fue el uno y dos de marzo de dos mil veintidós; y que en las mismas fechas los observaron en el vehículo de la marca *****, color *****, modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del *****, cuyos documentos del citado vehículo estaban en el interior porque ***** lo andaba vendiendo, además que dicha víctima tenía un teléfono celular de la marca Lanix, color gris, con número 7772094529 y *****, un teléfono celular de la Marca Motorola, color *****, con número telefónico 7551082319.

Lo que se encuentra demostrado con las declaraciones y entrevistas de *****y *****, señalando la primera de los atestes que vio a ambas víctimas el uno de marzo de dos mil veintidós, porque llegaron a convivir a su domicilio;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

mientras el segundo ateste indicó que los vio el dos de marzo de dos mil veintidós, porque lo acompañaron a comprar un vehículo, que iban a bordo del vehículo Sonic, color ***** , placas de circulación ***** del ***** , y con los equipos celulares Lanix y Motorola, que después de eso ya no logró comunicar ni tener contacto con ellos porque no le contestaron llamadas ni mensajes.

2. Que ***** y ***** , fueron encontrados sin vida el cuatro de marzo de dos mil veintidós, la cual les fue suprimida por disparó de arma de fuego.

Lo que se acredita con los **informes policiales homologado** de cuatro de marzo de dos mil veintidós, el **primero** suscrito por los **Agentes de la Policía ***** , ***** y ******* , quienes localizaron el cuerpo sin vida de **Alejandro Moreno Sardaneta**, en Calle ***** , Colonia ***** , ***** , con una **lesión en la cabeza** y líquido rojo similar a la de sangre, **que al parecer la lesión pudo haber sido producida por un arma de fuego**; el **segundo** suscrito por el **Agente de Investigación Criminal ******* , quien ubicó el cuerpo sin vida de ***** , en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Calle Titanio, Colonia la Joya, municipio de Yautepec, Morelos, en donde **observó un masculino en posición decúbito dorsal apreciándole a simple vista escurrimiento de líquido hemático, golpes contusos y hematomas en el rostro.**

Asimismo se demuestra la pérdida de la vida de las víctimas por disparo de arma de fuego con las **necropsias de ley**, practicadas en fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós; la **primera** por la Doctora ********* al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de *********, quien **concluyó** que la causa de la muerte **fue por trauma penetrante de cráneo secundario a herida producida por proyectil de arma de fuego**; la **segunda** hecha por el Doctor *********, al cuerpo de quien en vida respondió al nombre de *********, quien **concluyó** que la causa de muerte fue **producida por disparo de arma de fuego penetrante en cráneo.**

De la misma manera se demuestra con la pericial en balística de **Carlos Jonathan Nava Garduño**, quien al realizar el estudio correspondiente al elemento balístico de color gris, deformado, que fue localizado en el lóbulo occipital derecho de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

*****, concluyó que dicha **bala pertenece al calibre veintidós.**

3. Que al desaparecer ***** , tenía aún el vehículo automotor de la marca ***** , ***** , color ***** , modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del ***** , cuyos papeles los lleva en el mismo porque lo estaba vendiendo.

Lo que se demuestra con las declaraciones y entrevistas de *****y ***** , quienes coincidente y concordantemente señalaron dichas cuestiones del vehículo y los documentos del mismo.

4. Que ***** , el catorce de marzo de dos mil veintidós, fue detenido conduciendo el vehículo de la de la marca ***** , ***** , color ***** , modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del ***** , en el municipio de Cuautla, Morelos.

Lo que se acredita con el informe policía homologado de catorce de marzo de dos mil veintidós, suscrito por *****y ***** , quienes refieren haber detenido a ***** , cuando conducía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el vehículo automotor *****, color *****, con placas de circulación ***** del ***** - mismo vehículo que era el que estaba vendiendo *****-, que al individualizarlo obtuvieron que su domicilio se ubicaba en Calle Colorines número 42, Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, en el que se practicó el cateo.

5. Que el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el domicilio que habitaba *****, ubicado en Calle Colorines Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, se practicó el cateo en el que se localizó entre otros indicios **un teléfono, color *****, marca Motorola**, con número de imei 355559111420630, que es de la compañía Telcel, ubicado en el interior de una caja de plástico de color ***** -mismo que era propiedad de la víctima *****-, así como **manchas hemáticas de origen humano**.

Demostrándose que el domicilio ubicado Calle Colorines de la Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, es en donde habitaba *****, con la **entrevista** al testigo ***** , quien señaló conocer a ***** , desconociendo su otro apellido, el cual vive con su esposa, en la casa que se encuentra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

frente a la tortillería y al lado de donde arreglan motos, que su casa esta pintada de blanco con beige y portón café.

Asimismo con el **acta de cateo** realizada por el por el Agente del Ministerio Público, Licenciado César Alberto Moreno, de la que se desprende el hallazgo de dichos indicios.

De la misma manera con los dictámenes en Criminalística de Campo de ***** , y de Química de Silvia Lorena Castelar Ovando, respectivamente quienes señalaron haber localizado el teléfono celular marca ***** y las manchas de color rojo que al parecer era líquido hemático, cuyo resultado dio positivo a sangre de origen humano.

Hechos no demostrados.

1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las víctimas fueron privadas de la vida y del desapoderamiento a ***** del vehículo de la marca ***** , ***** , color ***** , modelo dos mil doce, con placas de circulación ***** del ***** , y a ***** del teléfono celular marca ***** , color ***** .

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ello por la falta de dato de prueba directa.

Conclusión.

Concluyendo de esta manera circunstancialmente, a través de la articulación, concatenación y engarce de los datos de prueba que sí ***** y *****, respectivamente, tenían el vehículo Sonic y el teléfono celular Motorola, en el momento en el que desaparecieron y luego cuando encontraron sus cuerpos sin vida ya no tenían el automotor y el celular, para luego ser encontrado el imputado *****, días después de localizar a las víctima sin vida, conduciendo dicho vehículo -propiedad de *****- y en el domicilio que habitaba ubicado Calle Colorines de la Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, el teléfono celular marca *****, Color ***** -propiedad de *****-, son indicios razonables y objetivos que nos llevan a la conclusión natural de que *****, muy probablemente participó en la comisión en la comisión de los hechos que la ley señala como los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y *****, y el segundo en agravio de *****; dado que no se cuenta con diverso dato



Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

o datos de prueba que nos permitan establecer diversa situación, como que al imputado el vehículo y el teléfono celular de las víctimas, se los regalaron, prestaron, vendieron o que los haya obtenido a través de un medio, sin que ello de ninguna manera implique se le este revirtiendo la carga de la prueba al imputado, porque no se le esta exigiendo que demuestre tal circunstancia, sino lo único que se establece es la no existencia de diverso o diversos datos de prueba que nos lleven a ese convencimiento de que la posesión de dichos objetos -vehículo y automotor- las tenía ***** por haberlas obtenido de forma lícita.

Criterio de prueba circunstancial que se toma de la jurisprudencia de rubro y contenido:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.

En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir la existencia de otro hecho desconocido, a base de razonar silogísticamente partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí en la mente, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada. Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio -considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.”

Motivos por los que el **segundo** agravio que plantea la defensa del imputado, deviene de **infundado**, en razón de que no se advierte que la resolución de vinculación que emitió la Jueza de Control carezca de fundamentación y motivación, porque del análisis realizado tanto a la resolución oral como escrita, se advierte con absoluta claridad que señaló las disposiciones legales que son aplicables al caso, así como también indicó las razones, motivos y circunstancias especiales que tomó en consideración



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para emitir la resolución en el sentido que los hizo, mismo que se comparte por esta Alzada, lo que tampoco se realizó mediante apreciaciones subjetivas o incoherentes, al ser muy clara en señalar que no se cuenta con prueba directa que señale al imputado como la persona que ejecutó dichas conductas delictivas, sin embargo, ello no fue impedimento para que mediante la prueba indiciaria y circunstancial mediante datos unívocos, concurrentes y convergente -localización del imputado conduciendo el vehículo de ***** y en su domicilio el teléfono celular de *****-, de cuya articulación, concatenación y engarce haya obtenido razonable y objetivamente la conclusión natural de que existe la probabilidad de que ***** participó en la comisión de los hechos que la ley señala como los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo automotor en agravio de ***** y *****.

Tampoco asiste razón a la defensa respecto de que el acta de cateo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, sea ilícita y en consecuencia nula; primero porque contrario a lo que asevera si se cuenta con datos de prueba que establece que el domicilio de Calle Colorines Colonia Atenatitlán, Jiutepec, Morelos, es el que habitaba el hoy imputado, puesto que se cuenta con el informe policía homologado de catorce de marzo

de dos mil veintidós, suscrito por los agentes que lo detuvieron conduciendo el vehículo automotor, quienes señalan que al individualizarlo proporcionó dicho domicilio, y también se cuenta con el diverso informe del agente de investigación criminal ***** , quien una vez que le es informada la detención y el domicilio del imputado, se avoca a su ubicación, estableciendo que no cuenta con numeración, sin embargo, logra ubicarlo frente a una negociación de tortillería, proporcionado sus características que observa desde el exterior; y también con la entrevista que realiza la agente de investigación criminal ***** a ***** , quien corrobora que efectivamente a quien el ubica como ***** , vive en la casa que se encuentra frente a la tortillería, aún lado de donde arreglan motos; con lo que como puede verse si se cuenta con datos de prueba que corroboran el domicilio de *****.

Ahora por cuanto a que a su decir no se anunciaron a las personas que habían de fungir como testigos al momento de desarrollar el cateo, lo que provoca que carezca de legalidad y certeza jurídica dicha acta de cateo, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y las jurisprudencias de rubros "CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/311/2022.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA" y "CATEO. ANTE LA AUSENCIA DEL OCUPANTE DEL LUGAR OBJETO DE LA ORDEN, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DESIGNAR A LOS TESTIGO, SIN QUE ÁQUEL PUEDA HACERLO DESPUÉS, AL SER ENCONTRADO ESCONDIDO EN EL INTERIO DEL DOMICILIO CATEADO"; debe decirse que tampoco le asiste la razón jurídica, toda vez que como acertadamente también lo señaló la juzgadora, la fiscal en la propia audiencia de vinculación a proceso manifestó que si existieron dos testigos designados, que en el caso fueron ***** y ***** , los que conforme a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 288⁵¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, fueron designados y firmaron el acta de cateo, sin que

⁵¹ **Artículo 288. Formalidades del cateo**

Será entregada una copia de los puntos resolutivos de la orden de cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe, o cuando esté ausente, a su encargado y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre persona alguna, se fijará la copia de los puntos resolutivos que autorizan el cateo a la entrada del inmueble, debiendo hacerse constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique el cateo, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que lo practicó, salvo que no hayan participado en el mismo. Cuando no se cumplan estos requisitos, los elementos encontrados en el cateo carecerán de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

Al terminar el cateo se cuidará que los lugares queden cerrados, y de no ser posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar hasta lograr el cierre.

Si para la práctica del cateo es necesaria la presencia de alguna persona diferente a los servidores públicos propuestos para ello, el Ministerio Público, deberá incluir los datos de aquellos así como la motivación correspondiente en la solicitud del acto de investigación.

En caso de autorizarse la presencia de particulares en el cateo, éstos deberán omitir cualquier intervención material en la misma y sólo podrán tener comunicación con el servidor público que dirija la práctica del cateo.

en dicha disposición normativa haya mayor requerimiento para que se establezca su participación desde el inicio de la misma, sin embargo, bajo las máximas de la experiencia y la lógica necesariamente así debió haber ocurrido –debieron haber sido designados desde el inicio de la diligencia de cateo-, pues sería ilógico pensar que una vez concluida la misma los designaron únicamente para firmar el acta sin que hayan presenciado el desarrollo del cateo, y si la ahora recurrente estimó que eso haya ocurrido, estuvo en toda la posibilidad de cuestionar a dichos atestes sobre su designación e intervención en aquella diligencia de cateo, sin embargo, ello no aconteció, luego entonces, lo único con lo que se cuenta es que los referidos ateste fueron designados como testigos para presenciar el desarrollo del cateo, tan es así que firmaron dicha acta de cateo, con lo que se estima que la citada diligencia no contravino disposición alguna de la Constitución ni del Código de Procedimientos Penales, menos aún las jurisprudencias que invoca la apelante, por tanto, tampoco es ilícita y no puede ser declarada nula.

En ese mismo sentido, debe decirse a la recurrente que si la diligencia de cateo no es ilícita tampoco lo son los indicios encontrados en el domicilio

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que habitaba el imputado ***** , consistentes en las manchas hemáticas de color rojo y los cartuchos calibre 380, plasmados por el perito en Criminalística ***** ; deviniendo de inatendible su argumento relativo a que aun cuando fueran lícitos dichos indicios no puede afirmarse que la sangre corresponda a las víctimas o al arma con la que fueron privadas de la vida, dado que dichos indicios no fueron considerados como tal por la Juzgadora, ya que como ha quedado plasmado precedentemente los indicios que circunstancialmente se consideraron y que permiten demostrar la probabilidad de que ***** , participó en la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo de vehículo automotor, son esencialmente que se le encontró conduciendo el vehículo marca ***** , ***** , color ***** , placas de circulación ***** del ***** , que era de la víctima ***** , y el teléfono celular marca ***** , color ***** , que era de la otra víctima ***** , no así los así la sangre ni los cartuchos que refiere la recurrente.

Por lo tanto, se reitera, contrario a lo afirmado por la defensora, la **probabilidad** de que ***** , participó en la comisión de los delitos de Homicidio Calificado y Robo de Vehículo Automotor, el

primero cometido en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de ***** y ***** , y el segundo en perjuicio de ***** , se encuentra indiciaria y circunstancialmente demostrada, sin que de ninguna manera se advierta que la primera haya pasado por alto la presunción de inocencia que asiste al imputado o que le haya violentado derecho humano alguno de los que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como tampoco se desprende que haya sido omisa en expresar, analizar y concatenar los datos de pruebas que tomó en cuenta para arribar a la determinación de dictar un auto de vinculación a proceso, y menos se advierte que haya actuado con parcialidad; considerándose que en el caso la fiscalía cumplió con su carga probatoria, prevista en el artículo 130⁵² de la Ley Adjetiva Nacional de acreditar y demostrar los hechos por los que formuló imputación y que son el de Homicidio Calificado y Robo de Vehículo Automotor, el primero cometido en agravio de quienes en vida respondieron a los nombres de ***** y ***** , y el segundo en perjuicio de ***** , así como la probabilidad de que ***** , participó en su comisión, consecuentemente, no ha lugar a

⁵² Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.



Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

atender la petición de la defensora particular en el sentido de revocar la resolución de vinculación a proceso.

Además porque quedó demostrada la probabilidad de que *****, participó en la comisión de los hechos que la ley señala como los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ***** y *****, y el segundo en agravio de *****, al haber desplegado una acción (movimientos corporales) dolosa (porque aún sabiendo que su conducta era contraria a la norma penal decidió ejecutarla) e instantánea (porque su acción delictiva la agotó en el mismo momento de cometer los delitos) y en calidad de coautor material (conjuntamente con otras activos), conforme a lo que previenen los artículos 14⁵³, 15⁵⁴, 16 fracción I⁵⁵ y 18

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

⁵³ **ARTÍCULO 14.-** El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

⁵⁴ **ARTÍCULO 15.-** Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

⁵⁵ **ARTÍCULO 16.-** El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

fracción I⁵⁶, todos del Código Penal vigente del Estado de Morelos.

Sin que se actualice en favor del imputado, causa excluyente de incriminación alguna de las que prevé el artículo 23⁵⁷ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni tampoco causa extintiva de la pretensión punitiva que señala el artículo 81⁵⁸ del mismo ordenamiento legal invocado.

⁵⁶ **ARTÍCULO 18.-** Es responsable del delito quien:

- I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
 - II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
 - III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
 - IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
 - V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
 - VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
 - VII.- Los que acuerden y preparen su realización.
- Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.
Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.

⁵⁷ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:

- I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
- II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
- III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
 - a) Se trate de un bien jurídico disponible;
 - b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
 - c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
- IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

- V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
- VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
- VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
- VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción revista como delito;
- IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
- X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
 - a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
 - b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
 - c) Alguna exculpante.
- XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

⁵⁸ **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

- I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
- II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
- III. Ley favorable.
- IV. Muerte del delincuente.
- V. Amnistía.
- VI. Reconocimiento de inocencia.
- VII. Perdón del ofendido o legitimado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

Finalmente, del estudio integral efectuado tanto al procedimiento como a la resolución emitida, no se advierte violación alguna a derecho humano y/o fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por consiguiente, en las relatadas consideraciones y en términos del artículo 479⁵⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/311/2022**, que se instruye en contra de *********, por los hechos delictivos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ******* y *******, y el segundo en agravio de *********.

VIII. Indulto.

IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.

X. Prescripción, y

XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

⁵⁹ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁶⁰, 68⁶¹, 70⁶², 133⁶³, 316⁶⁴, 317⁶⁵ y 479⁶⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

60 Artículo 67. Resoluciones judiciales

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

- I.** Las que resuelven sobre providencias precautorias;
- II.** Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
- III.** La de control de la detención;
- IV.** La de vinculación a proceso;
- V.** La de medidas cautelares;
- VI.** La de apertura a juicio;
- VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
- VIII.** Las de sobreseimiento, y
- IX.** Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

61 Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

62 Artículo 70. Firma

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁶³ Op. Cit.

64 Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I.** Se haya formulado la imputación;
- II.** Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III.** De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV.** Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

65 Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I.** Los datos personales del imputado;
- II.** Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III.** El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

66 Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.
Carpeta Penal: JC/311/2022.
Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución de **vinculación a proceso** dictada en audiencia pública de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la Juez Especializada de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JC/311/2022**, que se instruye en contra de *********, por los hechos delictivos de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR**, cometido el primero de los ilícitos en agravio de quienes en vida respondieran a los nombres de ******* y *******, y el segundo en agravio de *********.

SEGUNDO.- Comuníquese inmediatamente esta resolución a la o al Juez especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos que por turno le corresponde conocer de la carpeta administrativa, remitiéndole copia certificada de lo resuelto.

TERCERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 82 fracción I, inciso a)⁶⁷ y 84⁶⁸ del

⁶⁷ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

a) En Audiencia;
b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a las partes el contenido del presente fallo en los domicilios y/o medios especiales de notificación que señalaron para tales efectos.

CUARTO.- Engrótese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Ponente en el presente asunto.

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁶⁸ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

Toca Penal Oral: 104/2022-6-OP.

Carpeta Penal: JC/311/2022.

Recurso: Apelación contra Vinculación a Proceso.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **104/2022-6-OP**, de la Carpeta Penal **JC/311/2022**. Conste.- MIFZ*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR